

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio  
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Luz Marina Giraldo Calle  
Demandado: María Irma González  
Rad: 76001-40-03-002-2019-00413-00  
Asunto: Incidente Oposición a la Entrega

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio proferido el 04 de junio de 2013, y notificado por estados el 06 de junio de 2023, por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor Jesús Smith González Bagui,

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

En síntesis, sostiene la recurrente que no está de acuerdo con los fundamentos establecidos para la oposición que fue negada por el despacho, en particular, la valoración de los testimonios de los cuales se supone que existió una relación sentimental entre la demandada María Irma González y el señor Jesús Smith González Bagui para la época de la celebración del contrato de arrendamiento.

Que si se le dio credibilidad a la testigo, de que la relación duró al menos hasta el año 2018, la demandada, no pudo haber sido notificada en el local en el año 2019, por lo que la parte demandante ha incurrido en fraude procesal y se ha incurrido en nulidad procesal por indebida notificación, luego la sentencia dictada está viciada de nulidad y por ende este trámite de entrega ordenado en sentencia es inválido.

Se sostiene que, los arreglos de parejas, en muchas ocasiones se realizan en forma verbal y esto fue lo ocurrido con la anterior pareja, a pesar de que el despacho ha considerado una serie de yerros en las versiones, que indican contradicción.

Que en realidad es por dinero que la expareja quería pagarle con la compra de un local y que el deber es llegar a la luz no solo con los testimonios que en este caso resultan contradictorios al opositor.

Insiste que el señor JESUS SMITH GONZALEZ, ha hecho actos de señor y dueño, pago un embargo que pesaba sobre el inmueble, ha pagado impuestos, ha realizado reparos y arreglos en el local, dispone de él, de lo contrario estaría abandonada desde el 2008 y a la fecha de presentarse la demandada de restitución año 2019, ya habían transcurrido 11 años.

### **III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Al descorrer traslado del recurso la parte actora contraargumenta que la recurrente no indicó cual es el error en la decisión impugnada.

Que la señora apoderada del opositor Sr. JESUS SMITH GONZALES BAGUI, en su escrito – no jurídico - solo hace referencias a las hipotéticas fechas relacionadas con la relación de pareja que existió entre este señor y la arrendataria MARIA IRMA GONZALES, lo cual básicamente conduce a reforzar lo probado en este incidente: Que la tenencia que detentaba el opositor al momento de la diligencia de lanzamiento le fué entregada y proviene de la parte arrendataria señora MARIA IRMA GONZALES.

Precisa que del análisis de las pruebas testimoniales que hace el señor Juez en su providencia es producto de una correcta apreciación y valoración de las pruebas recaudadas, en su conjunto, lo cual lo lleva a tomar la decisión correcta de DESESTIMAR la oposición, ajustada a Derecho.

Pone de presente que las pruebas documentales no fueron cuestionadas por el opositor, con las cuales está probado que la señora MARIA IRMA GONZALES como Arrendataria pagó los cánones de arrendamiento del Local Comercial No.106 que forma parte del CENTRO COMERCIAL LA PASARELA objeto del contrato de arrendamiento materia del proceso de restitución de inmueble arrendado, hasta el mes de OCTUBRE del año 2018, como se indica en la demanda y se reconoce en la SENTENCIA No. 35 de fecha 9 de diciembre de 2019

### **IV.- CONSIDERACIONES.**

Según las voces del artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición. Tiene como uno de sus fines, el que el juez que profirió la providencia proceda a corregirla o modificarla, o revocarla, sin ella ha incurrido en un error de tipo jurídico o de otra laya.

Al revisar los argumentos de la recurrente, apoderada del opositor, esta trata de construir unos supuestos yerros en la interpretación y valoración de la prueba documental y testimonial, por medio de la cual el despacho concluyó que el señor Jesús Smith González Bagui, derivó la tenencia de local 106, de la señora María Irma Gonzales.

Tal conclusión, estuvo además apoyada en el comportamiento procesal elusivo y mendaz del opositor, quien como lo dijo el despacho, trató de negar la relación —y con ellos sostener que desconocía el contrato celebrado por su pareja de ese entonces, y madre y abuela— durante la celebración del mismo y durante su ejecución o cumplimiento

Ahora bien, en ningún momento el despacho sostuvo que esa relación duró por lo menos hasta la finalización del contrato, lo que en conjunto o en contexto, se sostuvo es que por lo menos hasta 2018 se mostraron como pareja, según la declaración de la señora Mellizo —a quien el despacho le cree—.

Empero, en gracia de aceptar, que esa relación finalizó hipotéticamente en el año 2016, ese hecho no elimina la tenencia del opositor derivada de la señora María Irma González, quien como se probó con los respectivos recibos al menos hasta los primeros meses del año 2019, pagó cánones de arrendamiento, de allí que no sea creíble, lo dicho por el opositor —lo que de por sí se contradice con el escrito de la objeción— que le pago una deuda con un local, que no era de su propiedad.

El acervo probatorio, analizado permite concluir que la tenencia se deriva de la arrendataria; que como pareja utilizaron el local para un negocio de computadores, tan así que la señora madre del opositor dijo que sirvió de coarrendataria porque era la novia de su hijo, y no por la confianza que le tuviere a la señora María Irma González; que la arrendataria continuó pagando los cánones de arrendamiento y cuotas de administración al menos hasta el año 2019; lo cual es incompatible con la existencia de un poseedor.

En punto al recurso de reposición, no se suministra argumento o contrargumento alguno que derribe las conclusiones probatorias a las que llegó el despacho, al paso que sus ataques dejan por fuera, convenientemente, otros medios probatorios que corroboran las inferencias que hizo este juez.

Por, ultimo en relación con el tema de la nulidad por indebida notificación a la demandada María Irma González, ello ya fue decidido en audiencia y por ello no volverá sobre el mismo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el Auto del 04 de junio de 2023, por las razones expuestas en al parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali. Sustentado el mismo, remítanse por la Secretaría, las actuaciones al Superior funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900413